

СЪД НА ЕВРОПЕЙСКИТЕ ОБЩНОСТИ
TRIBUNAL DE JUSTICIA DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS
SOUDNÍ DVŮR EVROPSKÝCH SPOLEČENSTVÍ
DE EUROPÆISKE FÆLLESSKABERS DOMSTOL
GERICHTSHOF DER EUROPÄISCHEN GEMEINSCHAFTEN
EUROOPA ÜHENDUSTE KOHUS
ΔΙΚΑΣΤΗΡΙΟ ΤΩΝ ΕΥΡΩΠΑΪΚΩΝ ΚΟΙΝΟΤΗΤΩΝ
COURT OF JUSTICE OF THE EUROPEAN COMMUNITIES
COUR DE JUSTICE DES COMMUNAUTÉS EUROPÉENNES
CÚIRT BHREITHIÚNAIS NA gCÓMHPHOBAL EORPACH
CORTE DI GIUSTIZIA DELLE COMUNITÀ EUROPEE
EIROPAS KOPIENU TIESA



LUXEMBOURG

EUROPOS BENDRIJŲ TEISINGUMO TEISMAS
AZ EURÓPAI KÖZÖSSÉGEK BÍRÓSÁGA
IL-QORTI TAL-ĠUSTIZZJA TAL-KOMUNITAJIET EWROPEJ
HOF VAN JUSTITIE VAN DE EUROPESE GEMEENSCHAPPEN
TRYBUNAŁ SPRAWIEDLIWOŚCI WSPÓLNOT EUROPEJSKICH
TRIBUNAL DE JUSTIÇA DAS COMUNIDADES EUROPEIAS
CURTEA DE JUSTIȚIE A COMUNITĂȚILOR EUROPENE
SÚDNY DVOR EURÓPSKYCH SPOLOČENSTIEV
SODIŠČE EVROPSKIH SKUPNOSTI
EUROOPAN YHTEISÖJEN TUOMIOISTUIN
EUROPEISKA GEMENSKAPERNAS DOMSTOL

Prensa e Información

COMUNICADO DE PRENSA N° 59/08

12 de agosto de 2008

Sentencia del Tribunal de Justicia en el asunto C-296/08 PPU

Ignacio Pedro Santesteban Goicoechea

LA DECISIÓN MARCO RELATIVA A LA ORDEN DE DETENCIÓN EUROPEA NO SE OPONE A QUE FRANCIA APLIQUE EL CONVENIO DE EXTRADICIÓN DE 1996

Sólo se puede recurrir a una solicitud de extradición presentada al amparo de este Convenio cuando no se aplique el régimen de orden de detención europea

La Decisión marco¹ relativa a la orden de detención europea sustituye, desde el 1 de enero de 2004, a las disposiciones correspondientes, entre otras, del Convenio relativo a la extradición en la Unión Europea de 1996,² denominado «Convenio de Dublín». No obstante, cualquier Estado miembro puede hacer una declaración en la que se indique que seguirá tramitando con arreglo al sistema de extradición aplicable antes de 2004 las solicitudes relativas a los actos cometidos antes de una fecha que especifique. Francia hizo una declaración en este sentido para los actos anteriores al 1 de noviembre de 1993.

En 2000, el Gobierno español presentó, al amparo del Convenio Europeo de Extradición de 13 de diciembre de 1957, una solicitud de extradición referida al Sr. Santesteban Goicoechea por hechos cometidos en territorio español en febrero y marzo de 1992 y calificados de depósito de armas de guerra, tenencia ilícita de explosivos, utilización de vehículo de motor ajeno, sustitución de placa de matrícula y pertenencia a banda terrorista. Esta solicitud fue objeto en 2001 de un dictamen desfavorable al haber prescrito con arreglo al Derecho francés los hechos por los que se solicitaba la extradición. En cualquier caso, el Sr. Santesteban Goicoechea cumplía una pena de privación de libertad en Francia, de modo que una eventual entrega a las autoridades españolas sólo podría tener lugar después de la ejecución de esa pena.

Con independencia de la aplicación de la Decisión marco sobre la orden de detención europea, Francia ratificó el Convenio de 1996, aplicable en este Estado desde el 1 de julio de 2005. De conformidad con este Convenio, no se podrá denegar la extradición por el motivo de que la acción o la pena hayan prescrito con arreglo al Derecho francés.

¹ Decisión Marco 2002/584/JAI del Consejo, de 13 de junio de 2002, relativa a la orden de detención europea y a los procedimientos de entrega entre Estados miembros (DO L 190, p. 1).

² Convenio relativo a la extradición entre los Estados miembros de la Unión Europea, establecido mediante acto del Consejo de 27 de septiembre de 1996 (DO C 313, p. 11).

El 31 de marzo de 2004, las autoridades judiciales españolas dictaron una orden de detención europea, por los mismos hechos contemplados en la solicitud de extradición de 2000, referida al Sr. Santesteban Goicoechea. Éste debía quedar en libertad el 6 de junio de 2008. Ante la imposibilidad de utilizar la orden de detención europea habida cuenta de la fecha de los hechos, anteriores al 1 de noviembre de 1993, el Juzgado Central de Instrucción de la Audiencia Nacional emitió el 27 de mayo de 2008 una solicitud de detención preventiva por los mismos hechos, en espera de la presentación de una solicitud de extradición fundada en el Convenio de 1996. El 28 de mayo de 2008, el Sr. Santesteban Goicoechea fue detenido provisionalmente a efectos de extradición. El 2 de junio de 2008, las autoridades españolas solicitaron su extradición.

El Sr. Santesteban Goicoechea se opone a su entrega a las autoridades españolas alegando que sería contrario a los principios generales del Derecho aplicables en la Unión y, en particular, a los principios de seguridad jurídica, de legalidad y de irretroactividad de la ley penal menos favorable que se le aplicase el Convenio de 1996 por hechos respecto de los cuales la justicia francesa ha declarado la prescripción con arreglo al Derecho francés y ya ha emitido un dictamen desfavorable a la extradición.

Alega que si bien los convenios de extradición se aplican a hechos anteriores a su entrada en vigor, no cabe aceptar que un nuevo convenio de extradición tenga por efecto volver a examinar situaciones que han sido resueltas definitivamente.

La Cour d'appel de Montpellier, que conoce del asunto, solicita al Tribunal de Justicia que interprete la Decisión marco. Pregunta, fundamentalmente, si Francia puede aplicar un convenio que entró en vigor, con arreglo al Derecho francés, en 2005, cuando la Decisión marco señala que, para hechos anteriores a la fecha indicada en la declaración francesa, se ha de aplicar el «sistema de extradición aplicable antes de 2004».

Dado que el Sr. Santesteban Goicoechea, tras haber cumplido una pena de privación de libertad, permanece detenido a los únicos efectos de la extradición y que esta detención ha sido acordada en un procedimiento de extradición, el Tribunal de Justicia decidió tramitar este asunto mediante el procedimiento prejudicial de urgencia.

En su sentencia dictada hoy, **el Tribunal de Justicia estima que la Decisión marco relativa a la orden de detención europea debe interpretarse en el sentido de que no se opone a que Francia aplique el Convenio de 1996 aun cuando el inicio de la aplicación de este Convenio en Francia sea posterior al 1 de enero de 2004.**

En efecto, el Tribunal recuerda, en primer lugar, que de la Decisión marco se desprende que la expresión «sistema de extradición aplicable antes de 1 de enero de 2004» se refiere, en particular, al conjunto de convenios que tienen su base en el Convenio Europeo de Extradición de 13 de diciembre de 1957, bien modificándolo, bien completándolo. De este modo, el Convenio de 1996 tiene por objeto completar las disposiciones y facilitar la aplicación, entre los Estados miembros de la Unión, del Convenio Europeo de Extradición de 13 de diciembre de 1957, entre otros instrumentos.

No cabe entender este término en el sentido de que únicamente designa los Convenios que eran efectivamente aplicables entre los Estados miembros a 1 de enero de 2004, ya que esta fecha sirve fundamentalmente para marcar los límites entre el ámbito de aplicación del sistema de extradición previsto en los convenios y el del régimen de orden de detención de la Decisión marco, régimen destinado aplicarse, por regla general, a todas las solicitudes de extradición presentadas después del 1 de enero de 2004.

Además, la aplicación del Convenio de 1996 entre dos Estados miembros es conforme con los objetivos de la Unión. A este respecto, el Tribunal de Justicia recuerda que este Convenio forma parte del acervo de la Unión y que el Consejo ha recomendado su adopción por los Estados miembros según sus respectivas normas constitucionales.

En consecuencia, la aplicación de convenios como el de 1996 no menoscaba el régimen de orden de detención europea previsto en la Decisión marco, ya que, de conformidad con ésta, sólo se puede recurrir a un convenio de esta índole cuando no se aplique el régimen de orden de detención europea, como ocurre precisamente en el presente caso, habida cuenta de la declaración de Francia y de la fecha de los hechos reprochados.

Documento no oficial, destinado a la prensa y que no vincula al Tribunal de Justicia.

Lenguas disponibles: FR, ES

El texto íntegro de la sentencia se encuentra en el sitio de Internet del Tribunal de Justicia
<http://curia.europa.eu/jurisp/cgi-bin/form.pl?lang=ES&Submit=rechercher&numaff=C-296/08>

PPU

Generalmente puede consultarse a partir de las 12 horas CET del día de su pronunciamiento

Si desea más información, póngase en contacto con Agnès Lopez Gay

Tel: (00352) 4303 3667 Fax: (00352) 4303 2668